

Quito, D.M., 08 de julio de 2024

Asunto: Disposición de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes y proveedores respecto al alcance del número 9 del artículo 40.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Máximas Autoridades
Entidades contratantes
Artículo 1
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante, LOSNCP], es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante, SNCP] y su objetivo fundamental es exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del SNCP.

I.- ANTECEDENTES:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante, CRE] dispone que las instituciones del Estado tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. En concordancia con lo citado, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo; así como, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

El SERCOP como ente rector del SNCP, tiene entre sus atribuciones, asesorar a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del SNCP sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal Sistema.

Las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, a fin de que sean observadas adecuadamente.

A través de Oficio Nro. UAFE-CGP-2024-0016-O de 11 de junio de 2024, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, señaló que las entidades contratantes, contratistas y ciudadanía en general, están interpretando de manera errónea lo dispuesto en el número 9 del artículo 40.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo cual, y con la finalidad de que exista claridad sobre la aplicación de dicho artículo, la UAFE habilitó dentro de su portal institucional el acceso a





Quito, D.M., 08 de julio de 2024

"Conoce si eres Sujeto Obligado".

II.- ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE:

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 82 establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El artículo 226 prescribe: "Las instituciones del Estado. Sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El artículo 227 determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

El artículo 288 dispone: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas".

2.2. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

El artículo 1.1, prevé: "Inclúyase como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública la prevención de lavado de activos, lucha contra la corrupción, el blanqueo de capitales, los delitos asociados a la criminalidad y el fortalecimiento institucional para promover la estabilidad y la confianza en el sistema financiero, fortaleciendo la transparencia y la integridad del sistema y creando un ambiente propicio para el crecimiento económico sostenible".

El artículo 1.2 determina: "[...] El Reglamento a esta Ley definirá las normas de cumplimiento que deberán tener los proveedores del Estado, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las leyes relacionadas a la contratación pública en sus actividades".

El artículo 7 señala: "El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el





Quito, D.M., 08 de julio de 2024

conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley".

El artículo 9, números 3 y 10 disponen: "Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; [...] 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público [...]".

El inciso 2 y los números 1, 12 y 17 del artículo 10, establecen: "El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; [...] 12. Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública; [...] 17. Asesorar a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema; [...]".

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

En los números 8, 13 y 14 del artículo 8 se señala como atribuciones del SERCOP, las siguientes: "Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes: [...] 8. Expedir oficios circulares con el propósito de reproducir el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General y otras disposiciones normativas; o brindar orientación o instrucción sobre la aplicación normativa o sobre los principios o las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] 13. Verificar que los procedimientos de contratación pública se realicen con transparencia, a fin de evitar posibles casos de lavado de activos, corrupción, blanqueo de capitales, y demás delitos en contra de la administración pública tales como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, así como los considerados delitos precedentes; 14. Expedir la normativa secundaria necesaria, con apoyo y coordinación de la Unidad de Análisis Financiero, para supervisar y controlar el cumplimiento de normas de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos por parte de proveedores del Estado; [...]".

Los números 4 y 9 del artículo 40.2 determinan: "[...] Los oferentes y/o proveedores del Estado deberán observar las siguientes normas de cumplimiento: [...] 4. Procurar la adopción de sistemas de gestión de cumplimiento, relacionadas a antisoborno, antilavado de activos, anticorrupción u otras normas que regulen las buenas prácticas y





Quito, D.M., 08 de julio de 2024

los sistemas de gestión para prevención, detección y corrección de actos que atenten contra la integridad de los recursos económicos de su organización o sus partes interesadas, conforme lo regule el SERCOP. Esta disposición no será utilizada para direccionar contrataciones a determinados proveedores. [...] 9. Si el proveedor realiza una actividad económica sujeto a reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, no podrá participar en ningún procedimiento establecido en la Ley o este Reglamento, hasta que no obtenga el Certificado de Cumplimiento de la UAFE [...]".

III.- COMUNICADO:

De conformidad con los antecedentes y el ordenamiento jurídico aplicable expuesto, se recuerda a las entidades contratantes señaladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a los oferentes y/o proveedores del Estado que, en observancia a los principios de transparencia y publicidad, deberán cumplir lo determinado en la normativa legal vigente.

Es así que, para una adecuada aplicación de las normas de cumplimiento contempladas en el artículo 40.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los oferentes y/o proveedores del Estado que realicen una actividad económica sujeta a reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, no podrán participar en ningún procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o su Reglamento de aplicación, hasta obtener el Certificado de Cumplimiento de la UAFE.

A fin de aplicar correctamente dicha disposición, las entidades contratantes, proveedores y/o oferentes podrán consultar en el portal institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los <u>sujetos obligados a reporte</u>, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace:

https://www.uafe.gob.ec/resoluciones-sujetos-obligados/

Además, en el caso de que la actividad económica principal o secundaria del interesado se encuentre dentro del referido listado y éste no cuente con un Código de Registro otorgado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), previo a solicitar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, deberán reunir los requisitos y seguir el procedimiento detallado en el siguiente enlace, de acuerdo a la actividad y al organismo de control:

https://www.uafe.gob.ec/solicitud-de-codigo-de-registro/

El presente oficio circular se limita a reproducir el contenido de disposiciones normativas, decisiones de otras instancias o brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, a fin de que la normativa vigente sea observada y, en el presente caso, aplicada de manera





Quito, D.M., 08 de julio de 2024

obligatoria conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Deborah Cristine Jones Faggioni **DIRECTORA GENERAL**

Copia:

Señor Abogado Andrés Ecuador Loor Moreira Coordinador Técnico de Control

Señorita Abogada María Jose Carvajal Ayala **Coordinadora Técnica de Operaciones**

Señor Abogado Marlon Roberto Vinueza Armijos Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada Johanna Lizbeth Velasco Vaca **Directora de Normativa**

jv/mv

